

RESOLUCIÓN N° 18/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 326/2002 ANTARTIDA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS c/Provincia de Buenos Aires por el que la empresa de referencia acciona ante la determinación impositiva N° 259 del 3 de junio de 2002 efectuada por la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos previstos por las normas que rigen la materia que hacen que la acción resulte procedente.

Que la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires ha efectuado la determinación impositiva por los períodos fiscales 1996 a 1998 y enero de 2000.

Que el caso se circunscribe al impuesto generado por la póliza de seguro de vida colectivo contratado por la A.F.A., que cubre riesgos de una nómina de jugadores de fútbol informados por esa Asociación, nómina de la cual según manifiesta la empresa no surgen los domicilios de los asegurados, quienes tampoco se encuentran registrados en la A. F.A.

Que la empresa entiende que el hecho jurídico generador del tributo es el contrato, por lo tanto para que se genere el hecho imponible debe existir un contrato válido del que surjan las pautas para determinar el alcance del gravamen y su jurisdicción. Y es precisamente del contrato donde surge el domicilio del tomador del seguro, domicilio conforme al cual se tributó el impuesto en cuestión.

Que el Organismo determinante encuadra el contrato en las prescripciones del artículo 7° del Convenio Multilateral, basándose en el antecedente emanado de la Resolución N° 8/83 de la Comisión Arbitral. Entiende que las dificultades prácticas emanadas del desconocimiento del domicilio de los asegurados, al momento de la contratación del seguro, no constituyen un impedimento de relevancia para la aplicación de las normas legales correspondientes.

Que ante la imposibilidad de obtener el domicilio de los asegurados, a pesar de los requerimientos efectuados al contribuyente y a la A.F.A., la Dirección de Rentas presumió el mismo en el del club al que los jugadores pertenecen, entendiendo que en tal domicilio se desarrolla la actividad que otorga la posibilidad de ser beneficiario de la póliza, toda vez que es requisito sine qua non encontrarse en servicio activo, conforme el artículo 2° de las condiciones generales de la póliza de seguro de vida colectivo.

Que el artículo 7° del Convenio Multilateral establece *“en los casos de entidades de seguros....., cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a ésta o a estas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante a la jurisdicción donde se encuentra situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio de asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguro de vida o de accidente”*.

Que la norma es clara y precisa. En primer lugar considera dentro del régimen especial a la actividad y determina fehacientemente que la atribución de ingresos debe realizarse en el caso de seguros de vida en la jurisdicción del domicilio del asegurado; asimismo explicita que debe ser el domicilio del asegurado al momento de la contratación.

Que el hecho de que el tomador o pagador de la póliza sea un sujeto distinto respecto de quienes van a ser los asegurados no es un obstáculo para que no se apliquen las previsiones de la norma en cuestión. Pretender lo contrario significaría distinguir cuando la ley no lo hace.

Que si bien la A.F.A. contrata colectivamente el seguro, a la hora de hacer valer los derechos y obligaciones recíprocas, las partes son el asegurado (o el beneficiario en su caso) y la empresa contratante, tal como surge de las normas que rigen la materia y las Condiciones Generales de este tipo de seguros. Si bien la contratación está hecha por un tercero, esa “intermediación” no modifica en esencia las características de la operación del seguro.

Que la Comisión Arbitral se expidió claramente al respecto en la resolución del caso “Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Limitada N° 8/83; allí este Organismo entendió que las dificultades planteadas por la presentante, en cuanto al conocimiento del domicilio de los asegurados al momento de la contratación del seguro, no constituyen un impedimento de relevancia para la aplicación de las normas legales correspondientes. Este criterio fue ratificado por la Comisión Plenaria en la Resolución del 29 de mayo de 1984.

Que la aplicación correcta del artículo 7° del Convenio Multilateral resulta de la distribución de los ingresos según el domicilio de los asegurados al momento de la contratación.

Que se ha producido el dictamen pertinente de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18/08/77)  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a la acción planteada por la empresa ANTARTIDA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS, contra la Resolución Determinativa N° 259 del 3-6-2002 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos fiscales 1996 a 1998 y enero de 2000.

ARTICULO 2°) - Dejar establecido que en el caso son aplicables las previsiones contempladas en el artículo 7° del Convenio Multilateral, conforme los argumentos planteados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO

DR. ROMAN GULLERMO JÁUREGUI  
PRESIDENTE